



EXPEDIENTE : 2951-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADOS : FROZEN PRODUCTS CORPORATIONS S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADOS DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 10 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 126-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 23 de marzo del 2018; y, el escrito de descargos con Registro N° 14963 del 15 de febrero del 2018, presentado por FROZEN PRODUCTS CORPORATIONS S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 21 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la planta de congelados de productos hidrobiológicos de FROZEN PRODUCTS CORPORATIONS S.A.C. (en adelante, **el administrado**) instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Avenida Argentina N° 336 Mz. 14 Lote 23 Urbanización Chacaritas, distrito y provincia constitucional del Callao. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa con C.U.C. N° 009-6-2015-14¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 300-2016-OEFA/DS-PES² (en adelante, **Informe de Supervisión**).

Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1011-2016-OEFA/DS³ del 23 de mayo del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado había incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

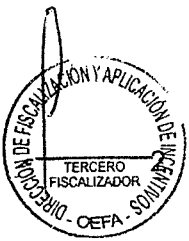
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0013-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 10 de enero del 2018⁴, notificada al administrado el 22 de enero del

¹ Folios 11 a 17 del Expediente.

² Páginas 1 a la 7 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

³ Folios 1 al 9 del Expediente.

⁴ Folios 44 al 47 del Expediente.





2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁶) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 15 de febrero de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos**)⁷ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).⁸
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecian que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las



⁵ Folios 48 al 49 del Expediente.

⁶ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos".

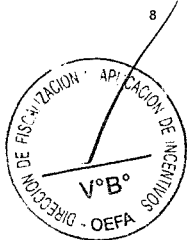
⁷ Escrito con registro N° 14963. Folios 50 al 85 del Expediente.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la(s) responsabilidad(es) administrativa(s) del infractor y ordene la(s) correspondiente(s) medida(s) correctiva(s), de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la(s) medida(s) correctiva(s), una segunda resolución que sancione la(s) infracción(es) administrativa(s).

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s), de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único Hecho Imputado: El administrado no habría implementado rejillas verticales con orificios que disminuyen de 5 a 1 mm a lo largo de las canaletas para el tratamiento de los efluentes, de acuerdo a lo establecido en su EIA.

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

8. La planta de congelado del administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) calificado favorablemente mediante Certificado Ambiental EIA N° 011-2009-PRODUCE/DIGAAP del 11 de mayo de 2009¹⁰, complementado con la Constancia de Verificación Ambiental N° 002-2010-PRODUCE/DIGAAP del 26 de febrero del 2010.¹¹



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

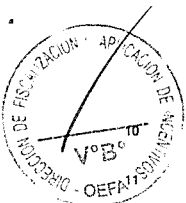
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

Páginas 65 a la 66 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

Página 69 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.





En dicho instrumento, el administrado asumió el compromiso ambiental detallado a continuación:

(...)

• **Para el Tratamiento del Efluente Industrial Resultante**

Las acciones de mitigación consideradas en el proyecto comprende la construcción y uso de canaletas de drenaje recubiertas con rejillas horizontales dentro de la salas de proceso, fuera de la sala de proceso existirán registros con rejillas verticales con orificios que disminuyen hasta alcanzar una luz de 1 mm, para la retención de sólidos grueso, finalmente el efluente desemboca en una trampa de retención de sólidos finos, el efluente se percola y llega hasta una poza de bombeo, posteriormente es evacuado mediante bombas sumergibles. (Subrayado es nuestro).¹²

(...)

9. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

10. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión¹³ y en el Informe de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Regular 2015, se constató que el administrado no habría implementado rejillas verticales con orificios que disminuyen de 5 a 1 mm a lo largo de las canaletas para el tratamiento de los efluentes.
11. Al respecto, cabe señalar que mediante la Resolución Directoral N° 1257-2016-OEFA/DFSAI¹⁵ del 24 de agosto de 2016, recaída en el Expediente N° 599-2016-OEFA/DFSAI/PAS, la Autoridad Decisoria (ahora, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) del OEFA declaró la responsabilidad administrativa del administrado, entre otras infracciones, por no implementar rejillas verticales con orificios que disminuyan hasta alcanzar una luz de 1 mm en los registros del sistema de tratamiento de efluentes residuales de su planta de congelado. Dicha infracción fue detectada durante la supervisión efectuada el 25 de setiembre del 2013.
12. Sobre el particular, y de los hechos descritos en el párrafo precedente, se tiene que el carácter de la infracción es permanente¹⁶, pues se trata de una situación antijurídica consumada que se ha prolongado en el tiempo y



¹² Página 270 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

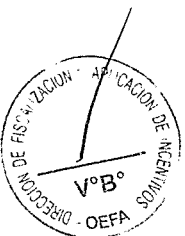
¹³ Folio 11 al 17 del Expediente.

¹⁴ Páginas 1 a la 7 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 10 del Expediente.

¹⁵ Folios 33 (reverso) a la 35 (reverso) del Expediente.

¹⁶ Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica.

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.





que sólo puede cesar por voluntad del propio administrado, esto es, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.

13. Por otro lado, el Numeral 11 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁷ establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.
14. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas¹⁸.
15. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos¹⁹.
16. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 599-2016-OEFA/DFSAI/PAS



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

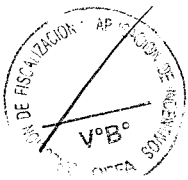
11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

¹⁹ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:
«19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).
(...).





y 2951-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Cuadro comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado

Presupuestos	Expediente N° 599-2016-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 2951-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	Frozen Products Corporations S.A.C.	Frozen Products Corporations S.A.C.	Si
Hechos	El 25 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no habría implementado rejillas verticales con orificios que disminuyan hasta alcanzar una luz de 1 mm en los registros del sistema de tratamiento de efluentes residuales de su planta de congelado.	Del 19 al 21 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no habría implementado rejillas verticales con orificios que disminuyen de 5 a 1 mm a lo largo de las canaletas para el tratamiento de los efluentes.	Si
Identidad causal o Fundamentos	<p>Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.</p> <p>Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.</p>	<p>Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el literal (i) del Literal b) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD.</p> <p>Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.</p>	Si

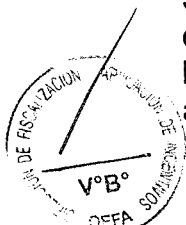
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

17. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza del hallazgo analizado, se concluye que el incumplimiento detectado del 19 al 21 de agosto de 2015, ha sido materia de imputación en la Resolución Directoral N° 1257-2016-OEFA/DFSAI/SDI, emitida en el marco del PAS seguido en el Expediente N° 599-2016-OEFA/DFSAI/PAS. En ese sentido, en aplicación del principio de *non bis in ídem*; corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados.



18. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime a los administrados de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento





Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **FROZEN PRODUCTS CORPORATIONS S.A.C.**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0013-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Informar a **FROZEN PRODUCTS CORPORATIONS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

PIH/imv

